

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Ayuntamientos que al pie se citan, y que se hallan en descubierto del pago de la suscripcion á la Gaceta de Madrid, lo verificarán en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de esta circular en el Boletin, apercibidos que de no efectuarlo expediré apremios contra los morosos, sin ninguna consideracion, puesto que en la circular del 19 de Abril, Boletin núm. 94, les prevenia lo verificasen.

Burgos 15 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Burgos por suscripciones á la Gaceta de Madrid.

AYUNTAMIENTOS.	Me- ses.	TIEMPO QUE ADEUDAN.	Su importe en pesetas.
Belorado.....	12	Desde 1.º Enero 1873 á fin de Dic. <sup>bre</sup> 1873.	66
Briviesca.....	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Castrojeriz.....	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Espinosa de los Monteros	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Mena (Valle de).....	6	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	36
Merindad de Castilla la Vieja.....	6	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	36
Idem de Cuestaurria..	36	Idem id. id. 1871 á id. id. 1873.	198
Idem de Valdivielso...	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Miranda de Ebro.....	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Poza de la Sal.....	6	Idem id. Julio 1873 á id. id. 1873.	36
Roa.....	12	Idem id. Enero 1873 á id. id. 1873.	66
Valle de Tobalina.....	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Treviño.....	36	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	198
Lerma.....	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Salas de los Infantes..	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66
Villarcayo.....	12	Idem id. id. 1873 á id. id. 1873.	66

Circular núm. 166.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los siete quintos que han desertado de esta plaza, cuyos nombres y media filiacion se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Burgos 16 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Media filiacion de Pablo Mata y Mata.

Hijo de Lorenzo y de Catalina, natural de Quintanaortuño, edad 19 años 11 meses 14 dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Juan Elias Mata.

Hijo de Rosendo y Dorotea, natural de Villayerno Morquillas, edad 19 años 1 mes 7 dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Toribio Gutierrez Martinez.

Hijo de Vicente y de Jacinta, natural de Melgosa de Burgos, edad 19 años 10 meses 15 dias, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Mauricio de la Fuente Saldaña.

Hijo de Francisco y de Maria, natural de Villareal de Buniel, edad 19 años 3 meses 8 dias, pelo entre rojo, cejas al pelo, ojos rojos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Media filiacion de Pedro Velasco Alvarez.

Hijo de Bernardo y de Agapita, natural de Villasur de Herreros, edad 19 años 2 meses 14 dias, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca grande, color bueno.

Media filiacion de Francisco Arnaiz Martinez.

Hijo de Eusebio y de Josefa, natural de Villasur de Herreros, edad 19 años 9 meses 22 dias, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca grande, color bueno.

Media filiacion de Juan Rioyo Burgos.

Hijo de Isidoro y de Juliana, natural de Villasur de Herreros, edad 19 años 9 meses 1 dia, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Circular núm. 167.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agen-

tes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del quinto perteneciente á la Caja de esta provincia que ha desertado de esta plaza, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 17 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Media filiacion de Vicente Hernando Arnaiz.

Hijo de Buenaventura y de Juliana, natural de Villasur de Herreros, edad 19 años 3 meses 29 dias, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno.

Circular núm. 168.

Ignorándose el paradero del mozo perteneciente á esta última reserva y al pueblo de Tardajos Facundo Saldaña Arnaiz, se hace público por medio de este Boletin oficial para que llegue á conocimiento del interesado y se presente á cubrir su plaza por dicho pueblo, previniéndole que de no verificarlo se le declarará prófugo y sujeto á las leyes.

Burgos 16 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Circular núm. 169.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del

pastor Tomás Perez de Diego, que en 11 del corriente se fugó dejando abandonado el ganado, y cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de Gredilla de Sedano.

Burgos 16 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

*Señas de Tomás Perez de Diego.*

Estatura corta, edad como 35 años, pelo negro, ojos rojos, barba al pelo y cerrada, color quebrado, pecoso de la viruela.

### Circular núm. 170.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los dos hombres desconocidos que en el día 7 del corriente se presentaron en el sitio donde estaba pastando el ganado del pueblo y se llevaron un caballo de la pertenencia de Nolberto Alcalde, cuyas señas de los sugetos y caballo se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de Pinilla de los Moros.

Burgos 16 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

*Señas de los dos hombres.*

De buen porte, el uno llevaba boina y una carabina y el otro sombrero y un estoque.

*Idem del caballo.*

Pelo rojo, crin negra, alzada seis cuartas escasas, calzado de los pies, de siete años.

### Circular núm. 171.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y muy en particular los del partido de Salas de los Infantes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca de Quintín García Gonzalez, vecino de Pradoluengo, que salió de su casa hace unos 25 días para la provincia de Soria con una carga de bayetas en un macho; y como quiera que excede en mucho el tiempo del que acostumbra á emplear en este viaje, se sospecha haya sido asesinado y ocultado en algun monte ó breñal, cuyas señas de él y del macho se citan al pie, y caso de saber su paradero lo pondrán

en conocimiento del Alcalde de Pradoluengo.

Burgos 16 de Junio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

*Señas del individuo.*

Edad 48 años, estatura alta, cargado de hombros, pronunciacion tardía, vista atravesada, pelo castaño y largo, viste pantalon y chaqueta de paño pardo.

*Idem del macho.*

Entero, cerrado, de 12 años, marca siete cuartas, pelo castaño oscuro.

### JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
DE BURGOS.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio no puede ser indiferente á las pérdidas experimentadas en los pueblos de esta provincia con motivo de las inundaciones y pedriscos que han sobrevenido estos últimos días; y por lo tanto, para cooperar por cuantos medios esten á su alcance al logro de los recursos que atenúen en parte tan sensibles pérdidas, ha nombrado dos Comisiones de su seno, una de la Seccion de Agricultura y otra de la de Industria y Comercio. Estas, llenando esa mision, han creído de su deber dirigirse á los pueblos que se encuentran en aquellos casos advirtiéndoles la necesidad de que con la mayor urgencia instruyan los oportunos expedientes, en conformidad con lo que se previene en circular de la Comision provincial é instrucciones publicadas en este día en el Boletín oficial núm. 145, pudiendo consultar por medio del Vicepresidente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, D. Eduardo A. de Bessón, cuantas dudas les ocurran sobre el particular, y comunicándole las instrucciones que creyeren convenientes para que las Comisiones nombradas puedan encargarse, como desde ahora se ofrecen, á promover cuantas dificultades pudieran oponerse para el rápido curso y completa instruccion de los expedientes que se formen hasta su definitiva resolucion.

Al hacer esta manifestacion, la Junta

y Comisiones se asocian al natural y legitimo sentimiento por tan grandes pérdidas, y tendrán una satisfaccion en contribuir al alivio de ellas con cuantas gestiones les permita la mision que se les ha encomendado.

Burgos 19 de Junio de 1874.—El Presidente de la Comision de Agricultura, Juan Valeriano Ontoria.—El Presidente de la Comision de Industria y Comercio, Pedro Sampayo.

(De la Gaceta núm. 164.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Muro enalzada contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se dispuso el abono de ciertos honorarios al Abogado D. Cristobal Serra:

Vista la resolucion dictada en el asunto con fecha 30 de Setiembre del año anterior, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo de la República, previa audiencia del Consejo de Estado, tuvo á bien revocar el acuerdo apelado:

Resultando que la Comision provincial, entendiendo que esta decision habia recaído fuera del plazo que establece el art. 53 de la ley provincial, y que debia por tanto considerarse en toda su fuerza ejecutiva el acuerdo apelado, acudió al Gobernador á fin de que dispusiera que se llevase á efecto, ó en caso de no hallarse conforme suspendiese la ejecucion de la orden ministerial:

Resultando que aquella Autoridad optó por el segundo de dichos extremos, elevando á este Ministerio para la resolucion que procediera copia del oficio que le habia dirigido la expresada Corporacion:

Resultando que al remitir el expediente en consulta al Consejo de Estado se suscitó cuestion acerca de la interpretacion que debia darse á los artículos 53 de la ley provincial y 167 de la municipal vigentes relativos á la forma y plazo en que han de ser tramitados y resueltos los recursos de alzada contra acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las suspensiones decretadas por los Gobernadores:

Resultando que sobre ambos puntos emitió su dictámen el mencionado alto Cuerpo consultivo en pleno, opinando respecto al primero que la providencia dictada por el Gobernador de Balea-

res fue improcedente y abusiva, y debe por tanto darse inmediato cumplimiento á la orden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre; y en cuanto al segundo extremo que en los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, tanto suspendidos como apelados, debe observarse indistintamente el trámite prescrito en el art. 167 de la ley municipal, entendiéndose fatal para ambos el plazo de 40 días que señala para la resolucion el art. 53 de la ley provincial, y concretándose la audiencia del Consejo á los asuntos en que deban á juicio de este Ministerio confirmarse la suspension ó el acuerdo apelado:

Considerando respecto á la cuestion que inició este expediente, que al entender la Comision provincial que recayó fuera de tiempo la resolucion del Gobierno no tuvo presente lo prescrito en el art. 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, segun el cual durante las vacaciones de aquel alto Cuerpo no corren los plazos de los asuntos que los tienen señalados; por cuya razon en el presente asunto debió empezar á contarse desde el 15 de Setiembre, y habiéndose dictado la resolucion en 30 del mismo, está demostrado que lo fue en tiempo oportuno:

Considerando que al Gobernador como Delegado del Gobierno, lejos de asistirle facultades para suspender una orden de la Superioridad, solo le correspondia obedecerla y hacerla cumplir, sin que contra la misma cupiera en buenos principios otro recurso que el contencioso-administrativo á instancia de parte legítima; y que únicamente procedería la suspension por infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional en que no exime de responsabilidad el mandato superior, segun declara el artículo 30 de la Constitucion, lo cual evidentemente no sucede en este caso:

Considerando, en cuanto al plazo de 40 días que el art. 53 de la ley provincial establece para la resolucion de los acuerdos suspendidos ó apelados, que si bien el mencionado artículo no hace diferencia entre una y otra clase de expedientes, y en este sentido ha emitido el Consejo su ilustrada opinion, tambien es cierto que de atenerse exclusivamente al texto literal del citado artículo, resultaría en abierta contradiccion con lo que dispone el 54 de la ley provincial en armonia con el 168 de la municipal, puesto que de aplicarse la prescripcion de los 40 días á los acuerdos apelados, se privaría en muchas ocasiones á los apelantes del recurso contencioso-administrativo que

el art. 168 citado les concede, recurso que solo puede tener lugar cuando han recaído órdenes expresas y terminantes:

Considerando que contra lo absoluto de la letra está además la regla, según la que ocurriendo duda ó conflicto entre varias de las disposiciones de una ley, debe atenderse á lo favorable que en el presente caso es, sin duda alguna, dejar á salvo el recurso contencioso-administrativo que concede á los apelantes el art. 168 de la ley municipal:

Considerando que en apoyo de esta interpretación viene también la diversidad esencial que existe entre los acuerdos suspendidos y los apelados, toda vez que en los primeros se ejercita por el Gobierno en la generalidad de los casos un recurso extraordinario en interés y defensa de los derechos de la Administración pública, al cual se entiende que renuncia si deja transcurrir el plazo sin resolver; mientras que en los segundos ya no es un interés público ó un derecho de la Administración activa el que se defiende ó ejercita, sino un interés privado de corporaciones ó particulares, por lo que la acción que al Gobierno compete solo le da el carácter de un Juez superior que ha de dirimir en la vía gubernativa la contienda entre la Administración municipal ó provincial, y los particulares cuyos derechos puedan haber sido lastimados:

Considerando que en tal concepto el Gobierno no puede dejar de resolver, y el lapso de los 40 días no es justo que signifique la confirmación del acuerdo privando al apelante de sus ulteriores derechos:

Considerando que en las cuestiones de suspensión de acuerdos ordenada por los Gobernadores, la ley atiende siempre á favorecer la autonomía de las corporaciones populares en los asuntos de su competencia y el carácter ejecutivo de sus acuerdos, y por eso los considera libres y de inmediato cumplimiento si el Ministerio deja transcurrir 40 días sin resolver; mientras que respecto de los apelados, que suponen contienda entre la Administración y los particulares, son los derechos de estos, como menos poderosos, los que necesitan protección y defensa, de que se hallarían totalmente destituidos si por mera omisión en decidir sobre la alzada se entendiese confirmado el acuerdo apelado.

Considerando que en cuanto á la determinación de los casos en que deberá oírse al Consejo de Estado en los expedientes de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones

quedará cumplido el espíritu del artículo 53 de la ley provincial si el Gobierno, cuando entienda que dichos acuerdos no proceden, los revoca inmediatamente, y solo oye al Consejo cuando entienda que deben mantenerse:

Considerando que esta regla obedece al principio antes enunciado de que es necesario dar á los apelantes, mediante el dictamen de aquel elevado Cuerpo consultivo, la garantía de imparcialidad y de acierto en las resoluciones del Ministerio, y que aquella exige también lógicamente que antes de pasar los expedientes al Consejo se consigne en ellos la opinión razonada de aquel;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la suspensión dictada por el Gobernador de Baleares de la orden de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1873, fue improcedente y abusiva, debiendo por tanto darse á esta inmediato cumplimiento

2.º Que el plazo de 40 días que establece el art. 53 de la ley provincial solo debe aplicarse y considerarse fatal en los expedientes sobre acuerdos suspendidos por los Gobernadores y no respecto de los apelados, en los cuales habrá de recaer siempre resolución del Ministerio.

3.º Que tanto en unos como en otros deberá concretarse la audiencia del Consejo de Estado á los casos en que este Ministerio mediante nota razonada juzgue que procede confirmar la suspensión ó el acuerdo apelado.

De orden del expresado Presidente del Poder Ejecutivo lo participo á V. I. como regla general para su inteligencia é inmediato cumplimiento por el Gobernador de las Baleares en la parte que le compete y de los demás Gobernadores civiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administración local.

En el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Bóveda contra un acuerdo de esa Comisión provincial por el cual se le impone una multa y recargo por desobediencia y falta de pago de haberes á D. Rufino Luis, Secretario que fue de aquella Municipalidad, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la Bóveda, provincia de Zamora, reclamó en 5 de Agosto del pasado año de 1873 para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. de la multa y recargo que le impuso aquella Comisión provincial por haber desobedecido las órdenes que le tenía dadas para que pague á D. Rufino Luis los haberes que el Municipio le era en deber como Secretario que había sido de la expresada Corporación municipal.

De los antecedentes resulta en efecto que desde Setiembre de 1871 fueron repetidas las quejas que produjo el interesado, é ineficaces las diferentes órdenes que la Comisión provincial comunicó, primero al Ayuntamiento que entonces funcionaba, y después al que le sucedió en Febrero de 1872, sin que pudiera obtenerse del último otro abono que una pequeña suma á cuenta de las 2.500 pesetas que la Municipalidad saliente había confesado deber por aquel concepto.

La Comisión provincial se vió en la necesidad de apercibir diferentes veces á la Corporación municipal, conminado á sus individuos al pago de la deuda y á la multa correspondiente, y suspendió al Alcalde de acuerdo con el Gobernador de la provincia, sin que en el expediente conste que de tal providencia se alzase el primero de dichos funcionarios. La Comisión en vista de que los demás Concejales tampoco cumplían por su parte el deber que últimamente les impuso de pagar al menos 500 pesetas á cuenta del descubierto del Municipio, acordó que se oficiase al Juzgado de primera instancia del partido para que por los trámites de la vía de apremio procediese á la exacción de la multa y recargo del 5 por 100 diario en que los Concejales se hallaban incursos, la cual ascendía en junto, según la Comisión, á 120 pesetas; mas como de tal providencia se alzasen estos para ante la Superioridad, se ha elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto próximo anterior, pasándose después á informes de esta Sección con orden de 25 de Noviembre siguiente.

Los Concejales, en apoyo de su reclamación, alegan en primer lugar que no han sido amonestados y apercibidos como ordenan los artículos 173 y 174 de la ley municipal, con lo cual dan á entender que dichas correcciones han debido preceder á la imposición de la multa. La ley, sin embargo, no exige que se guarde rigurosamente esa graduación; antes por el contrario, la letra del art. 173 determina que cuan-

do el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas que señala; esto es, en amonestación, apercibimiento ó multa.

Se ve, pues, que la Comisión provincial pudo bien traspasar las penas inferiores, por más que en rigor no prescindiese de ellas, como lo prueba la multitud de oficios conminatorios que obran en el expediente.

Es asimismo infundada la excepción propuesta por los recurrentes en cuanto á la falta de comunicación de la pena impuesta, Basta fijar la atención en el contenido del auto de 9 de Noviembre de 1872, certificado al folio 44 vuelto, para convencerse de que no hubo semejante omisión.

Ha sido, por último, objeto de reparo la cuantía de la multa impuesta á los reclamantes. La Comisión provincial, sin precisar la base de que partía, dijo en su oficio de 29 de Julio último que la pena y su recargo sumaban 120 pesetas; pero si se tiene en cuenta que en aquella solo había en ejercicio siete Concejales de los nueve que debe haber en el referido pueblo, con arreglo al número de sus habitantes, y que el máximo de la cuota que podía imponerse individualmente con sujeción á la escala establecida en el artículo 175 de la ley había de ser de 750 pesetas, resultaría que la multa en conjunto debía ascender á 5250, y con el duplo en concepto de recargo á 105. Existe, por lo tanto, un exceso de 15 pesetas sobre lo calculado por la Comisión; y que como pudiera esta haber padecido un error involuntario suponiendo mayor número de Concejales de los que realmente había, la equidad aconseja que caso de haberse partido de una base equivocada se rectifique y enmiende la corrección impuesta;

Opina, por tanto, la Sección que debe desestimarse el recurso entablado, sin perjuicio de que la Comisión provincial rectifique, si hubiese lugar á ello, el importe de la multa y recargo impuesto á los Concejales de la Bóveda.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Al Gobernador de la provincia de Zamora.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, el Licenciado D. Nicolás Iglesias y Minguez, Juez municipal de esta Ciudad de Burgos en funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario,

Hago saber: que en providencia de este dia en el expediente de apremio á solicitud del procurador D. Fernando Royuela contra Lino Ausin de esta vecindad, sobre pago de reales, he acordado la venta en público remate de una casa embargada á dicho Ausin, sita en esta Ciudad, que con su tasacion se deslinda, á saber:

Una casa con su corral sita en la calle del Andrajo, señalada con el número catorce, surca norte ó espalda la muralla, mediodia la fachada dicha calle, oriente y poniente terreno público, tasada en 1.500 pesetas.

Se anuncia para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores, quienes se servirán acudir el dia seis de Julio próximo á las once de su mañana á los estrados de este Juzgado, donde se celebrará el remate.

Burgos y Junio trece de mil ochocientos setenta y cuatro. = Nicolás Iglesias. = Por mandado de S. Sría., Francisco Paula Alonso.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Santiago Alonso Manzano, natural de Palacios de la Sierra, sin residencia fija, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre robo.

Dado en Lerma á once de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Alejandro Martin. = Por su mandado, Joaquin Martinez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Por la presente y término de treinta

dias cito, llamo y emplazo á Benito Vesga Ruiz, natural de Villacomparada de Rueda, de veinte años de edad, de estatura alta, color quebrado, nariz regular, ojos, cejas y pelo negro, cuyo paradero se ignora, que en seis de Enero último ingresó en una partida carlista, para que se presente en la cárcel del partido á sufrir la prision subsidiaria correspondiente á la multa que le fué impuesta en la causa sobre desorden público, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y ruego á las autoridades y agentes de policia judicial procedan á su busca y captura y lo condezan á la cárcel de esta Capital, donde se halla establecido el Juzgado.

Dado en Burgos á dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Modesto de la Mora. = Por mandado de su Sría., Martin Ruiz de la Peña.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Hoyales.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes comprendidos en el mismo que en el término de ocho dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en expresado reparto, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Hoyales 14 de Junio de 1874. = El Alcalde, Galo Gonzalez.

### Bienes embargados por débitos de cuotas municipales.

Relacion de los efectos embargados á los deudores morosos al pago de sus cuotas por gastos municipales, segun dispone el artículo 10 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á saber:

#### A Saturnino Calleja Torres.

Una tierra con su fruto á la Peñuela en Aljereces, de ocho celemines, surca oriente y mediodia Juan Maestro vecino de Villasilos, norte y poniente arroyos, tasada con su fruto en 50 pesetas.

Otra en Carre Mayor, de cabida diez y ocho celemines, que surca por norte

carrera, poniente Zacarías Maestro, mediodia Manuel Calleja, oriente Eleuterio Saez, tasada con su fruto en 50 pesetas.

Otra al Pradillo del medio, de ocho celemines de cabida, surca oriente Anastasio Gonzalez, mediodia camino, norte Eustaquio Arenas, poniente Manuel Calleja, tasada con su fruto en 60 pesetas.

Otra en dicho término, de cinco celemines de cabida, surca norte camino, poniente Severo Calvo, mediodia Justa Provedo, oriente Manuel Calleja, tasada con su fruto en 50 pesetas.

Otra en Revilla Garcia, de veinticuatro celemines, surca norte D. Victorino Rico, poniente erial, oriente José Maestro, mediodia herederos de José Gonzalez, tasada con su fruto en 90 pesetas.

Otra en Candiunco en Aljereces, de cabida de ocho celemines, que surca por norte y oriente arroyos, poniente Andrés Gonzalez, mediodia herederos de Tomás Ruiz, tasada con su fruto en 35 pesetas.

#### A Teodoro Perez.

Una viña en el término de esta villa al Lomendero, de tres cuartas, surca por norte, oriente y poniente Isidora Estevanez, mediodia Venancio Calleja, tasada con su fruto en 60 pesetas.

Otra viña á la Tasa, de una cuarta, surca por norte Amós Calvo, mediodia y poniente Tecla Martin, oriente Lorenzo Delgado, tasada con su fruto en 20 pesetas.

De cuyos embargos se procederá á la venta en el término, prevenido por la ley, de veinte dias, y se adjudicarán en quien cubra las dos terceras partes de su tasacion si no hay quien mejore esta proposicion.

Villaveta 15 de Junio de 1874. = El ejecutor, Bonifacio Gil.

## Anuncios particulares.

### REPARTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se sigue expendiendo los Estados para la formacion de dichos Repartos, habiendo dejado en ellos el hueco suficiente para estampar en él el tanto por 100 que se imponga en dicha contribucion. Aunque la mayoría de los Ayuntamientos ya se ha surtido de dichos modelos, se advierte á los que no lo han verificado que pueden por medio de dichos estados ir adelantando los trabajos, segun se les tiene prevenido.

### YA NO MAS INTERMITENTES.

El acreditadísimo específico del Dr. Quintana ha adquirido en poco tiempo un despacho tan grande, que es el anuncio mas pomposo que de él puede hacerse.

Con el uso de los polvos de que se compone desaparecen pronto y radicalmente toda clase de intermitentes, guardando el método adoptado.

Estos polvos se hallan de venta en las principales farmacias, á 24 reales caja, y en la del Sr. Foronda en esta Ciudad de Burgos; y para los que pidan de una docena en adelante se rebajará el 20 por 100 de su valor dirigiéndose al farmacéutico D. Perfecto Ruiz de la Cuesta en Grañon (provincia de Logroño) y Santo Domingo de la Calzada, por letra ó sellos de franqueo.

### BAÑO NUEVO DE FITERO.

Conocido, como es tiempo ha, del público este Establecimiento, ya por la bondad y eficacia de sus aguas termo-minero-salinas, ya tambien por su amena situacion topográfica, nos limitaremos á anunciar á sus numerosos favorecedores que principiando la temporada oficial en 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre, continúa la administracion por cuenta de sus dueños propietarios, y bajo su inmediata inspeccion el servicio de la fonda á precios equitativos; y, por último, que firmemente resueltos á levantar el crédito y la justa fama que se ha conquistado el Establecimiento, se realizarán en él importantes y transcendentales mejoras así que las circunstancias y mas bonancibles tiempos lo aconsejen. El estado de tranquilidad de esta comarca, por su especial situacion relativamente al resto de la provincia, es hoy una garantía para el bañista y una muy principal recomendacion del Establecimiento. Inútil es advertir que en las Estaciones de Castejon y Tudela habrá coches que diariamente hagan el servicio al mismo.

Baño Nuevo 18 de Mayo de 1874. = Por sí y demás dueños propietarios, Nicolás Octavio de Toledo. 8

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 19 de Junio de 1874.

Barómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. A=695,5. 3 <sup>h</sup> t. A=693,3.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=18,0. ter. hum.=16,4. 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=20,0. ter. hum.=18,9.
Temperaturas	{ Máx. sol=34,1. sombra=21,6. Mín. sombra=9,5. reflector=7,6.
Direccion del viento	{ 9 <sup>h</sup> m.=S. 3 <sup>h</sup> t.=O.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.